

## EL ARRAIGO Y LA PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN\*

SUMARIO: I. *Las medidas cautelares.* II. *Alcances del arraigo.*  
III. *Concepto.* IV. *Prohibición de abandonar una demarcación geográfica.*

### I. LAS MEDIDAS CAUTELARES

Resulta claro que desde el primer acto de procedimiento de averiguación previa o, en su caso judicial, deben adoptarse medidas o procedimientos cautelares, asegurativos o precautorios que tiendan a proteger la materia y objeto del proceso, con la finalidad de hacer factible la imposición de las penas en la sentencia condenatoria.

El arraigo, como medida precautoria, sirve para preservar la eficacia de la consignación y, en su caso, de la sentencia definitiva condenatoria, en tanto permite al Ministerio Público tener a su disposición al inculpado, durante la investigación que realice en la averiguación previa relativa, lo cual, a su vez, se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica por lo mismo de que se impide que el indiciado se dé a la fuga y con ello se propicie la impunidad.

Es obvio que el servicio que el *ius puniendi* otorga al Estado, por virtud de la protección de bienes jurídicos que con aquél se obtiene, se vería menguado si no pudieran realizarse las consignaciones que requirieran ir con detenido al juez penal de parte del representante social, por virtud de que los indiciados se evadieran de la acción de la justicia. Es por ello que se tolera al arraigo, el que si bien es cierto por un lado vulnera como excepción algunos derechos del inculpado, por el otro también lo es que se

\* Profesor por oposición de derecho procesal penal de la UNAM. Miembro del Comité Tutorial de Derecho Procesal Penal del doctorado en derecho del Posgrado en la UNAM.

tutelan los intereses de toda la sociedad, dado el derecho penal es eminentemente público.

Las medidas de aseguramiento en el procedimiento penal pueden ser también de carácter personal, para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena. Para estos supuestos, nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y, así, ejercitar la acción penal; asimismo, nadie ignora que los sujetos a averiguación previa son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose, por lo cual es manifiesta la dificultad a que se enfrenta, para integrar las figuras procesales antes señaladas, el representante social. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada a éste, el artículo 133-bis del Código Federal de Procedimientos Penales en comento, determina la facultad de dicho Ministerio Público federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo domiciliario o se imponga la prohibición de abandonar una demarcación geográfica al inculpado, en los casos que legalmente se estime necesario.

## II. ALCANCES DEL ARRAIGO

En el comentario que hicimos al artículo 133-bis, en nuestro *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*,<sup>1</sup> antes de su última reforma —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1999—, indicamos la conveniencia de que aquél se reformara en el sentido de que se eliminara de su redacción el requisito de que, previo a que se decretara el arraigo, el juez debía “oir al indiciado”, ya que con esta situación se hacía nugatoria la medida cautelar; dicho comentario que hicimos indicaba textualmente:

“La crítica que se hace a este artículo consiste en que, al señalar como requisito para otorgar el arraigo que el juez “oiga al indiciado”, con ello se desvirtúa su naturaleza de medida precautoria, pues es obvio que al dársele vista a dicho indiciado con la petición del Ministerio Público,

<sup>1</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 1996.

aquél puede abandonar el lugar o el país, antes de que el juzgador resuelva su arraigo”.

Del precitado comentario se derivaron dos situaciones. La primera, que no era compatible con la medida cautelar en estudio, el requisito de que se “oiga al inculpado” antes de su decretamiento y, la segunda, que dicho inculpado “podía abandonar el lugar o el país”, implicando esto último la medida cautelar de “no abandonar una demarcación territorial”. En base a esto, el legislador federal hizo la reforma al artículo 133-bis del *Código Federal de Procedimientos Penales* —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 1999—, pues, en primer término eliminó de su redacción el requerimiento de que se “oiga al inculpado” antes de decretar el arraigo; en segundo lugar se adicionó el precepto con la citada medida cautelar de “no abandonar una demarcación territorial”, con lo cual se procura que no se evada de la acción de la justicia el inculpado, “abandonando el lugar o el país”. A resultas de esto, hoy el vigente artículo 133-bis señala lo siguiente:

Artículo 133-bis. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

### III. CONCEPTO

La expresión “arraigo domiciliario”, denota al mismo tiempo la esencia de la medida cautelar de carácter personal (arraigo) y el lugar donde debe cumplirse, que no puede ser otro que el del domicilio del inculpado, no el que pretenda designar el Ministerio Público, pues, de acuerdo con el

artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio de las personas físicas corresponde, normalmente, al lugar donde residen de manera habitual, o sea donde viven con sus familias, con otras personas o aún solos, bajo la presunción de que se considerará que una persona reside habitualmente un lugar, cuando permanezca en él más de seis meses, situación que jurídicamente es la que corresponde a la naturaleza de la medida cautelar en cita, esto es, que permanezca el indiciado en su domicilio a disposición del Ministerio Público, para fines de la averiguación previa, más no al hecho de situarlo en lugar distinto al de su domicilio y mucho menos ocultarlo o incomunicarlo en algún sitio distinto a aquél, como, *v.gr.*, los separos de la policía, un hotel, una casa de las llamadas de “seguridad”, etcétera, por lo que el juez está impedido para autorizar esto último y, más aún, para conceder el arraigo debe expresamente indicar el “domicilio del inculpado” donde se cumplimentará la medida cautelar, previa prueba plena que le presente el Ministerio Público federal de que ese lugar corresponde, precisamente, al citado domicilio. Sin embargo, para aquellos casos de excepción donde el indiciado carezca físicamente de domicilio en la forma indicada, debe estarse a lo que previene el Título Tercero del Libro Primero del aludido Código Civil Federal, para el efecto de que se tenga como domicilio alguno de los que señala éste.

SUCESIONES. PRUEBAS PARA DETERMINAR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA CON EL OBJETO DE ESTABLECER EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL CUAL ES EL JUEZ COMPETENTE. Conforme al artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si las legislaciones de los estados cuyos jueces compiten establecen que es juez competente en los juicios hereditarios aquel en cuyo territorio haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, deber aplicarse esta regla competencial. Para lo anterior, debe entenderse como domicilio de las personas físicas de acuerdo a lo que dispone el artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren. El acta de defunción, los recibos de pago de luz, de teléfonos, de agua, de propiedad urbana, en donde aparezca el nombre del de *cujus* y el mismo domicilio, aunados a otros datos que se desprenden del propio expediente, y concatenados entre sí, son pruebas idóneas que conducen a la razonable conclusión de cual es el último domicilio del autor de la herencia.

Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: IV Primera Parte.- Tesis: CXXX/89.- Página: 268.

Competencia 121/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo de lo Familiar del Distrito Federal y Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos. 10 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

EXTRANJEROS, APLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS. El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe interpretarse en el sentido de que sólo para modificar o restringir los derechos de los extranjeros, es indispensable atender a los casos y condiciones establecidos, tanto en la Constitución política del país, como en aquel ordenamiento y en los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal, entre otras legislaciones expedidas por el Congreso de la Unión, siempre y cuando se ajusten a la carta magna y a la reciprocidad internacional, según corresponda. Desde luego lo anterior no significa, de manera alguna, que a los extranjeros solamente puede juzgárseles conforme a las leyes federales, pues el acto en sí de aplicación de ningún modo encuadra dentro de los conceptos de modificar o restringir, que equivalen a alterar y limitar, respectivamente, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo a lo prevenido por los artículos 12, 13, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, y 10 del sustantivo civil del estado de Jalisco, tratándose del Estado y la capacidad de las personas físicas, habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros domiciliados en ella o transeúntes, tendrá aplicación el derecho del lugar de su domicilio, de donde se sigue que a los extranjeros también les resulta aplicable el Código Civil jalisciense, con las limitaciones impuestas a sus derechos civiles por las leyes federales.

Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII-Enero.- Página: 252.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 217/90. Cecilia Martínez García. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Informe de 1959, Tercera Sala, Página 93.

VISITAS DOMICILIARIAS. DEBEN REALIZARSE EN EL DOMICILIO LEGAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALEN UN DIVERSO DOMICILIO EN LA ORDEN DE VISITA. La interpretación apegada al sentido estricto del artículo 16 constitucional en

relación con las garantías que tal precepto otorga a las personas físicas o morales sujetas a una visita domiciliaria para comprobar si se han acatado las disposiciones fiscales, pone de manifiesto que uno de los derechos fundamentales que confiere dicho dispositivo a los gobernados sujetos a una visita domiciliaria consiste en que ésta se realice precisamente en el domicilio legal de aquéllos. En estos términos, independientemente del domicilio que se señala en una orden de visita, si ésta se lleva a cabo en el verdadero domicilio legal de la persona visitada y si, además, tal visita es entendida directamente con la persona investigada por sí o a través de su representante legal, resulta incuestionable que la misma fue debidamente realizada.

Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 145-150 Tercera Parte.- Página: 133.

Amparo directo 1004/80. Inmobiliaria de Desarrollo, S. A. 12 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Señalamos la impropiedad que se establece en el primer párrafo de este artículo en comento, por cuanto a que la autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, a la persona “contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal”, porque, procesalmente, la acción penal no admite “preparación” alguna, pues ésta corresponde al deber jurídico que tiene el Ministerio Público de acudir al tribunal pretendiendo punitivamente en todos los casos donde, por virtud de averiguación previa, se considere que hay pruebas suficientes que acrediten los requisitos del artículo 16 constitucional; por tanto, tal impropiedad demuestra no sólo un inadecuado manejo del lenguaje técnico-procesal, sino que ello constituye un error grave respecto de la naturaleza jurídica de dicha acción penal y, obviamente, ignorancia en la materia por parte de los legisladores que intervienen en su redacción. Lo que procede entender, procesalmente hablando, sobre esta expresión citada, es que las medidas cautelares que nos ocupan pueden dictarse por el juez, en tanto haya una averiguación previa en la cual existan indicios o pruebas suficientes de la existencia de los elementos del artículo 16 constitucional, que hagan probable o puedan hacer probable la responsabilidad del inculpado, elementos probatorios que en todo caso tendrán que aportarse al juzgador, para que éste, en base a ellas, decida sobre la procedencia o improcedencia de decretar el arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, porque, de lo contra-

rio, de autorizarse estas medidas sólo por la petición del Ministerio Público federal, sin prueba idónea y suficiente que acredite los elementos del artículo 16 constitucional y el riesgo fundado de que el indiciado contra quien se solicitan pueda sustraerse a la acción de la justicia, no existe razón alguna ni fundamentación procesal para que el Ministerio Público solicite su otorgamiento y, menos aún, para que el juez las decrete, dado, por el principio de legalidad, así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que:

“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” (Jurisprudencia 47, Quinta Época, Página 106, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas).

Igualmente, las precitadas medidas cautelares están condicionadas, en cuanto a su autorización por el juez, a que el Ministerio Público federal presente prueba plena del “riesgo fundado” de que el indiciado, contra quien aquéllas se solicitan, pueda sustraerse a la acción de la justicia.

El precepto no autoriza a prorrogar los plazos señalados, para el cumplimiento del arraigo domiciliario o de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, por lo que sólo son concedibles por lapsos que no excedan de 30 a 60 días naturales, para cada una de éstas, respectivamente; en consecuencia, por principio de legalidad, no cabe en ningún caso señalar estas medidas por plazos que excedan a los señalados ni, menos aún, pueden prorrogarse los ya decretados.

El artículo prevé, también, que las mencionadas medidas cautelares queden sin efecto, o sea que se revoquen, cuando a petición del indiciado así lo decida la autoridad judicial, no sin antes dar vista al Ministerio Público y aún al afectado, para ver si se deben mantener o no. Es de hacerse notar que esta implícita revocación que se menciona viola el principio procesal de que los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones, como lo establece el artículo 101 de este Código Procesal en comento. Por último, se ordena que la vigilancia de que se cumplan las citadas medidas cautelares corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares, como lo es la policía judicial, implicando esto que dicho representante social tome las medidas de cautela suficientes, para que no evada la acción de la justicia el indiciado, so pena de incurrir en responsabilidad, y salvo casos de excepción en que así expresamente lo acuerde el juez, fundada y motivadamente, dicha vigilancia no conlleva implícitamente la circunstancia de que se realice dentro del domicilio del indiciado, sino que ello debe hacerse fuera del domicilio del mismo, pues, de lo que se

trata, es que éste no lo abandone, para lo cual puede vigilarse por el Ministerio Público estando precisamente en los lugares adecuados que colindan con dicho domicilio para que no se fugue; para el caso de que el Ministerio Público pretenda introducirse en el domicilio del indiciado, por considerar que existen motivos justificados para ello, debe ajustarse a lo previsto en el artículo 16 constitucional sobre el cateo.

#### IV. PROHIBICIÓN DE ABANDONAR UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA

Por lo que toca a la “prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización” (del juez), la misma se impone en términos más amplios, en comparación que la precitada medida cautelar del arraigo domiciliario, porque en ella de lo que se trata es que no salga de una determinada localización espacial, como puede ser una ciudad, una población, una delegación o colonia de una ciudad, etcétera, sin señalamiento expreso del sitio donde deba permanecer; por tanto, la demarcación geográfica puede corresponder o no al lugar donde se halle el domicilio del indiciado, pues, aquí, de lo que se trata no es de mantenerlo en este último, sino, antes bien, de que no salga del área determinada como “demarcación geográfica”. Si bien en el arraigo domiciliario no permite la ley, por no preverse en el precepto que se analiza, que el juzgador autorice al indiciado para que salga de su domicilio una vez decretada la medida cautelar, en cambio en la “prohibición de abandonar una demarcación geográfica” sí se prevé que una vez decretada tal medida por el juez, éste pueda autorizar que la abandone el indiciado, en las condiciones y con los requisitos de seguridad que establezca a fin de que no se sustraiga a la acción de la investigación que realiza el Ministerio Público, precisamente, en una averiguación previa donde existan indicios de autoría o participación de dicho indiciado.

La prohibición de abandonar una demarcación geográfica, implica que, de manera permanente, los agentes auxiliares del Ministerio Público estén siguiendo de cerca las actividades y movimientos del indiciado, dentro de la demarcación geográfica que se señale, pues, con independencia de que en este caso no existe prohibición legal para que la policía esté dentro de la demarcación, es obvio que en estos casos sería muy difícil permanecer fuera de la misma, para vigilar que no salga de ella el inculpado.

Concedida por el juez la medida del arraigo o de no abandonar una demarcación territorial, en los términos descritos, se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable, para determinar en la averiguación previa si existe o no probable responsabilidad del inculpado, aunque sin exceder de los señalados treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Decretada alguna de las citadas medidas no cabe que el juez autorice alguna modalidad, ni sobre el lugar donde se cumpla, ni sobre su duración, como sería, *v.gr.*, que a petición del Ministerio Público o del inculpado se pretendiera cambiar de domicilio, de demarcación geográfica o bien modificar el plazo que se hubiera señalado para su cumplimiento, dado, habiendo causado estado la resolución competente, no le es permitido al juez modificar sus propias resoluciones después de formuladas, so pena de incurrir en responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 101 de este Código Federal de Procedimientos Penales.